



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 1007 DE 19
11 MAYO 1998

Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el numeral 28 del artículo 18 de los estatutos del INCORA, y

CONSIDERANDO

El expediente No. 42.107 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad Cubeo de Yavilla II, en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

La Gerencia Regional INCORA de la Amazonía, mediante auto de noviembre 20 de 1.996, y de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 2164 de 1.995, ordenó la práctica de una visita a la mencionada comunidad y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995, la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCORA, mediante auto del 18 de diciembre de 1997 ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior para que emitiera concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio 0730 de febrero 16 de 1998.

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, visible a folios 32 al 118 se destacan los siguientes aspectos:

RESOLUCION NUMERO 0007 DE 19 11 MAYO 1998

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare."

=====

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad se encuentra localizada sobre la margen izquierda del caño Yavilla, a escasos 2 kilómetros de la desembocadura en el curso medio del río Tacunema, afluente del río Apaporis, en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

El área a constituir como resguardo es de aproximadamente 30.000 hectáreas, según plano del INCORA, con número de archivo 587- 141, de abril de 1997.

La comunidad está conformada por 79 personas, agrupadas en 12 familias, de las cuales 47 son hombres, el 59.5% y 32 mujeres, el 40.5%, de la etnia Cubeo.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El clima es de tipo tropical estacional. Presenta temperaturas que varían entre 26 y 35° C, con una precipitación promedio anual de 2.600 m.m. La altitud sobre el nivel del mar es en promedio de 400 mts. Las lluvias se caracterizan por su intensidad, con un alto potencial erosivo en suelos desprotegidos. La estacionalidad climática es unimodal, es decir, un período largo de invierno por uno corto de verano. La estación seca o de verano es entre los meses de diciembre a marzo, y la lluviosa de abril a noviembre.

En el ámbito de utilización del territorio actual, las cabeceras y cursos del río Tacunema y caños afluentes como Venado, Paujil, Abeja, Mojarrita, Grita, Yacaré, Lapa, Salado, Juansoco, Mico, Agua Blanca y otros de menor caudal, se constituyen en las venas a través de las cuales se accede a un importante número de los recursos propios de la dieta y cultura material y conforman la red hidrográfica del territorio, que pertenece a la cuenca del río Apaporis. Los ríos de esta cuenca hidrográfica son del tipo denominado de "aguas negras", por su origen amazónico, su bajo contenido de materia orgánica, y reducida oferta de recurso ictiológico.

Los suelos pertenecen a las llanuras aluviales y sedimentarias amazónicas, con vegas de aguas negras y planos irregulares concavo-convexos de pendientes moderadas y fuertemente onduladas cuando se avanza hacia el sur. En la clasificación de suelos del Proyecto Radargramétrico, se tipifican como de clase agrológica V, cuya litología material y parental define aluviones finos y muy finos de moderada a baja fertilidad potencial en las vegas, y sedimentos arenosos y arcillosos no consolidados en tierra

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare."

=====

firme. Sobresale, en general, su baja fertilidad dada la acidez y el escaso contenido de materia orgánica, que limita su potencialidad a una agricultura poco intensiva con cultivos rotatorios y pequeña ganadería.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La comunidad de Yavilla II pertenece al grupo Cubeo (Tucano medio), originaria del Vaupés y, en lo particular, proveniente de caños afluentes de los ríos Cuduyarí (Cuduiarí) y el Querarí, especialmente.

Por caracteres básicos de sus relaciones sociales y económicas, se denominan comunidades ribereñas, con asentamientos semipermanentes. La familia es la base de la organización social. Esta ha venido cambiando su modalidad estructural de familia extensa a familia nuclear debido, entre otros factores, a influencias externas y a las relocalizaciones territoriales.

La comunidad se organiza alrededor de una autoridad tradicional o capitán, para efectos del manejo interno y de vocería ante los particulares y las instancias departamentales y nacionales.

ECONOMIA

La base económica de la comunidad está constituida por la horticultura, además por la caza, pesca y recolección de productos silvestres. El sistema de producción agrícola se basa en el modelo propio de tumba, quema y rotación de cultivos. De la utilización sustentable de los recursos del territorio derivan el soporte para su reproducción física y cultural.

Las transformaciones ocurridas a partir del largo proceso de contacto con segmentos de la sociedad nacional, han dado origen a la adopción de algunas mercancías (herramientas, menaje, vestido, etc.), para cuya adquisición se requiere de un excedente monetario que permita el acceso a los mercados locales. De allí, algunas modalidades de alquiler de mano de obra y tareas suplementarias en producción agrícola, caza, pesca y artesanía.

TENENCIA DE LA TIERRA

El área delimitada para la constitución del resguardo tiene el carácter legal de baldío, localizado dentro de la zona de reserva forestal de la amazonia creada por la Ley 2a de 1.959.

RESOLUCION NUMERO 007 DE 1911 MAYO 1998

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare."

=====

Las familias de Cubeos de Yavilla II ocupan y poseen el territorio con arreglo a normas y conocimientos propios de su legado histórico y cultural. Así, la territorialidad es una noción que incorpora las áreas indispensables para la reproducción física y espiritual de su cosmovisión indígena. El acceso al suelo y los recursos es de libre concurrencia, y es dado a todo el grupo en tanto se observen la tradición, los usos y costumbres. Las chagras, casas y otras mejoras se consideran individuales hasta que, cumplido su ciclo productivo, retornan al territorio como patrimonio de la comunidad.

Colonos: Dentro de los linderos generales del resguardo no se encuentran mejoras, fincas o explotaciones económicas de colonos o personas ajenas a la comunidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

La Ley 160 de 1994, artículo 12 numeral 18 e inciso 2o. del artículo 85 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierra en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

El inciso final del artículo 69 de dicha Ley señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare."

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas consignadas en el expediente No. 42.107, se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Otorgar el carácter legal de resguardo a un globo de terreno baldío con extensión aproximada de 30.000 hectáreas, en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, localizada en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto No. 1, localizado en la confluencia del caño Mojarrita sobre el río Tacunema.

NORTE: Tomando como punto No. 1 la bocana del caño Mojarrita sobre el río Tacunema, se sigue aguas abajo por el río Tacunema, en recorrido aproximado de 1.175 metros, hasta encontrar la bocana de caño Cerrillo; punto No. 2 se sube aguas de caño Cerrillo, en recorrido aproximado de 1.200 metros, hasta encontrar la línea de puntos 6, 7 y 8 que es límite del resguardo "Lagos El Dorado"; punto No. 3 se sigue 900 metros por esta misma línea en dirección este, hasta el punto No. 4, definido como punto de partida de la línea recta que en dirección sur, con azimut de 90°, encuentra las cabeceras de caño Venado; punto No. 5 se baja por aguas de caño Venado en 1.200 metros aproximadamente, hasta encontrar la bocana de caño Juansoco, punto No. 6.

ESTE: Se sube aguas de caño Juansoco hasta su nacimiento, en distancia de 1.050 metros aproximadamente, punto No. 7. Se traza una línea recta de 530 metros aproximadamente en dirección sureste, con azimut de 117°, hasta encontrar el nacimiento de caño Paujil, punto No. 8. Se baja por aguas de caño Paujil, en recorrido aproximado de 1.750 metros, hasta encontrar aguas del río Tacunema, punto No. 9. Se baja 1.180 metros aproximadamente, por aguas del río Tacunema hasta encontrar la bocana de caño Hueco, punto No. 10.

SUR: Se sube por aguas de caño Hueco en 975 metros aproximadamente hasta su nacimiento, punto No. 11. Se traza línea recta de 270 metros aproximadamente, en

RESOLUCION NUMERO 0007 DE 19 11 MAYO 1998

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare."

=====

dirección oeste, con azimut de 180°, hasta encontrar aguas del caño Buena Vista, punto No.12.

OESTE: Se sube en distancia de 265 metros aproximadamente, por aguas del caño Buena Vista hasta su nacimiento, punto No. 13. Se traza línea recta de 565 metros aproximadamente en dirección norte, hasta encontrar el punto No. 14 en el caño Yacaré, que se ha definido como la segunda "Cachivera" de este caño, señalada en dirección aguas arriba. Se baja 170 metros aproximadamente, por aguas de caño Yacaré, hasta un punto que se halla en línea recta en dirección sur, con azimut de 90° de la cabecera de caño Nicuro, punto No. 15. Se traza línea recta de 80 metros en dirección norte, con azimut de 90° hasta encontrar la cabecera de caño Nicuro, punto No. 16. Se baja aguas de caño Nicuro en distancia aproximada de 620 metros, hasta su bocana en caño Salado, punto No. 17. Se baja 60 metros aproximadamente por aguas de caño Salado, hasta el punto No. 18, definido como la intersección de una línea recta de 100 metros, con azimut aproximada de 250°, que parte del punto No.1 en dirección suroeste intersectando el caño Yavilla, en la colindancia con la finca de Fernando Cardoso, punto No. 19. Continuamos en línea recta de 500 metros aproximadamente, con azimut de 70°, en dirección noreste, hasta encontrar la bocana del caño Mojarrita en el río Tacunema, que es el punto No. 1 y encierra."

El área, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA, con número de archivo 587 - 141, de abril de 1997.

PARAGRAFO. Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título, que pudieren quedar incluidos dentro de la delimitación del presente resguardo.

ARTICULO SEGUNDO : Los artículo 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del presente resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO : La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

RESOLUCION NUMERO 0007 DE 19 11 MAYO 1998

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare."

=====

ARTICULO CUARTO: De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente resolución que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena constituido; así mismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Igualmente las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo y que según lo establecido por el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO QUINTO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quien podrá amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivos al resguardo constituido.

PARAGRAFO: Según lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEXTO: Queda entendido que el presente resguardo debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEPTIMO: Las tierras entregadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades de la comunidad indígena. +

DE 19 11 MAYO 1998

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Cubeo de Yavilla II, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare."

=====

ARTICULO OCTAVO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO: La Gerencia General del INCORA queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con el cabildo o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMO: La presente providencia deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los, 11 MAYO 1998

[Firma]
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

[Firma]
EL SECRETARIO,

[Firma]
R. Espinosa/R. Amazonia/Programa indígena/lilia/Rescubeo